



BUENOS AIRES

LEY 11158

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Declara de interés provincial acciones oncológicas.
Comisión Coordinadora de Lucha contra el Cáncer y
Registro Provincial del Cáncer.

Sanción: 24/10/1991; Promulgación: 12/11/1991;
Boletín Oficial 16/12/1991

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Declárase de interés provincial lo concerniente a la investigación, prevención, diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación y educación sanitaria del Cáncer y enfermedades afines, con el objeto de programar la lucha y acciones en Oncología, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º: Créase una Comisión Coordinadora de Lucha contra el Cáncer en la Provincia de Buenos Aires, que será la encargada de elaborar un Programa; que contendrá, entre otras, actividades asistenciales, educativas y sociales en relación con las enfermedades neoplásicas.

Art. 3º: El Ministerio de Salud, a través de la Reglamentación de la presente ley, determinará la integración de la Comisión Coordinadora de lucha contra el Cáncer y enfermedades afines.

Art. 4º: Recréanse, en jurisdicción del Ministerio de Salud, el Registro Provincial del Cáncer, el que recepará las denuncias sobre enfermos de Cáncer y enfermedades afines en la forma y modo que determine la Reglamentación.

Art. 5º: En cada Zona Sanitaria podrá funcionar un Centro de Referencia, dependiente de la comisión creada por el artículo 2º de la presente, cuya función será la de coordinar las actividades y recursos existentes en su área de influencia, y tener una Filial del Registro Provincial del Cáncer.

Art. 6º: El Poder Ejecutivo podrá establecer un Régimen específico de Subsidios para el enfermo canceroso que cubra los gastos derivados de su enfermedad como son el traslado, hospedaje, diagnóstico y tratamiento y alimentación en caso de carencia de recursos económicos propios y de su núcleo familiar.

Art. 7º: Los Subsidios que resulten de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior, serán otorgados por el Ministerio de Salud, previo informe socio-económico correspondiente.

"Art. 8º: (Texto según Ley 11.494) A los efectos de la aplicación de la presente Ley y para el otorgamiento de los subsidios previstos en la misma, créase un Fondo Especial denominado "Fondo Provincial de Lucha contra el Cáncer".

Dicho fondo se integrará:

- a) Con las donaciones, legados, subsidios provenientes de particulares y/o Instituciones y Organismos Públicos y/o Privados, Nacionales y/o extranjeros, como del Estado Nacional (legalmente aceptada por autoridad competente).
- b) Recursos provenientes de los sistemas de facturación y recupero de gastos por servicios profesionales hospitalarios, de conformidad con las normas de la materia y su reglamentación.

- c) Los aportes de los establecimientos privados o mixtos que determine la Reglamentación.
- d) Recursos provenientes de las asignaciones presupuestarias.
- e) Los bienes muebles y/o inmuebles que se incorporen al dominio privado del Estado Provincial, provenientes de sucesiones vacantes de causantes que hubieren recibido tratamientos oncológicos y/o subsidios de conformidad al régimen de la Ley 11.158. Quedan comprendidos los recursos provenientes de la realización o efectivización de los bienes indicados, en la forma que determine la Reglamentación.

Art. 9º: (Texto según Ley 11.494) Facúltase al Poder Ejecutivo a la creación de Centros de Alojamiento para enfermos ambulatorios y terminales, y de sus familiares. A tal fin, se podrán utilizar los bienes y recursos que integran el Fondo a que se hace referencia en el artículo anterior"

Art. 10º: (Texto según Ley 11.494) El Ministerio de Salud y Acción Social unificará en un Organismo las dependencias, programas y acciones, etc. que hacen a la lucha contra el cáncer en la Provincia de Buenos Aires" (*)

(*) A continuación del presente artículo se concreta remuneración del articulado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 11.494.

Art. 11º: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.

Art. 12º: Autorízase al Poder Ejecutivo, a realizar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio Fiscal Vigente, las reestructuraciones y/o modificaciones de Créditos y Recursos que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 13º: Los Municipios de la Provincia podrán adherir al Régimen de esta ley, y coordinar su aplicación con el Ministerio de Salud.

"Podrán adherir e incorporarse al régimen de la presente Ley, los establecimientos privados y/o mixtos, que reúnan las condiciones de complejidad exigidas, de conformidad con lo que establezca la reglamentación, la que podrá determinar los aportes de los mismos al Fondo del artículo 8º". (*)

(*) Párrafo agregado por artículo 3º de la Ley 11.494.

Art. 14º: Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 15º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

OSVALDO JOSE MERCURI - BALBINO PEDRO ZUBIRI - MANUEL EDUARDO ISASI - JULIO ALFREDO GUMA

